

**Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0063**

El **Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, entidad gubernamental descentralizada, organizada de conformidad con la Ley General de Educación Núm. 66-97, de fecha 9 de abril del año 1997, RNC Núm. 401-50561-4, con su sede principal ubicada en la Ave. 27 de Febrero Núm. 559, sector Manganagua, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, compuesto por los señores: **Víctor Castro Izquierdo**, Director Ejecutivo y Presidente del Comité; **Rosaura Brito Brito**, Directora Financiera; **Leo Fabio Sierra Almánzar**, Consultora Jurídica y Asesora Legal del Comité; **José María Rodríguez Cuevas**, Director de Planificación y Desarrollo (Interino); y la señora **Rosanna Leticia Alberto Pérez**, Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública.

Con motivo al Recurso de Reconsideración de fecha 15 de mayo 2024, interpuesto por la entidad comercial **Jones Services, SRL**, con asiento social en la República Dominicana, debidamente representada por su gerente señora **Lidia Antonia Marcelino de Jones**, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identificación personal con domicilio en la República Dominicana, dirección contra el acto administrativo Núm. 0129-2024, contentiva aprobación Informe Definitivo de Evaluación de Oferta Técnica (Sobre A), de fecha veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024), emitida por el comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) el cual se contrae al proceso de Licitación Pública Nacional: INABIE-CCC-LPN-2023-0047, para la contratación de servicios de suministro de raciones alimenticias del almuerzo escolar y distribución en los centros educativos públicos, durante los períodos 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación,

### **Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0063**

modalidad Jornada Escolar Extendida, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia San Pedro de Macorís.

#### **I. Antecedentes de la Instancia:**

**RESULTA:** Que en fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), mediante oficio INABIE/DGA/NO.053/2023, se realizó el requerimiento de los servicios de alimentación escolar (PAE) y alimentos cocidos (PAE.JEE) durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026.

**RESULTA:** Que el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), procedió a convocar en fecha dos (02) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de los medios escritos y digitales a todos los interesados para participar en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0047, para la contratación de los servicios de suministro de raciones alimenticias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, modalidad Jornada Escolar Extendida, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia San Pedro de Macorís.

**RESULTA:** Que, a través de dicha convocatoria se informó que: “Los interesados en participar de este proceso deberán descargar el Pliego de Condiciones Específicas en el portal del **Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**,| <http://inabie.gob.do> en el menú de **TRANSPARENCIA**” o en el Portal Transaccional de la **Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)**, [www.comprasdominicana.gov.do](http://www.comprasdominicana.gov.do) a los fines de la elaboración de sus propuestas. Que, en ese sentido, las propuestas técnicas y económicas “Sobres A y B” serían recibidas exclusivamente a través del Portal Transaccional, hasta las 05:30 pm del día veinticuatro (20) de diciembre dos mil veintitrés (2023), y el día veintiséis

### **Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0063**

(26) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), se realizaría la apertura de la propuesta técnica, y para el día trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), se realizaría por acto público, la apertura de la propuesta económica, vía *Streaming*, por ante la plataforma digital de la institución contratante.

**RESULTA:** Que en fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), emitió el Acta Núm. 0286-2023, la cual conoció y aprobó el Pliego de Condiciones Específicas del proceso Referencia: INABIE-CCC-LPN-2022-0047.

**RESULTA:** Que en fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), fue emitida el Acta Núm.052-2024, mediante el cual, el comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), se realizó la Primera Enmienda al Cronograma al Pliego de Condiciones Específicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0047.

**RESULTA:** Que en fecha dos (02) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), fue emitida el Acta Núm.0068-2024, mediante el cual, el comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), se realizó la Segunda Enmienda al Cronograma al Pliego de Condiciones Específicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0047.

## **II. Competencia**

**RESULTA:** Que previo a la apreciación y análisis del presente “Recurso de Revisión”, este comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), sobre la base de lo previsto en la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones, con modificaciones de la ley 449-06 y su Reglamento de Aplicación

### **Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0063**

416-2023, la cual en su artículo 215, Párrafo I precisa que: *“El recurrente deberá interponer su impugnación ante la misma institución contratante que dictó el acto impugnado, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del acto que contenga el texto íntegro de la respuesta y la indicación de las vías y plazos para recurrirla o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho”*. (Cursiva nuestra), declara su competencia para conocer y decidir sobre los fundamentos del presente “Recurso de reconsideración” presentada en el curso del proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0047.

**RESULTA:** Que ante la interposición de una acción que cuestiona una decisión administrativa, respetando el principio de juridicidad; por lo que más allá de los motivos en que se sustenta el citado recurso, procederemos a reexaminar minuciosamente el procedimiento de que se trata, incluyendo la oferta técnica, la documentación de acreditación, los informes técnicos elaborados por el perito asignado, así como las decisiones tomadas por el Comité de Compras en el transcurso del proceso.

#### **II. Pretensiones de la recurrente en su instancia:**

**RESULTA:** Que en fecha quince (15) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), fue recibido a través de la sección de correspondencia del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), un recurso de reconsideración, incoado por la entidad comercial **Jones Services, SRL**, en cuyo petitorio solicita, siguiente:

*“PRIMERO: Declarar bueno y valido en cuanto a la forma, el presente recurso de reconsideración interpuesto por la razón social **Jones Services, SRL**, para el proceso de referencia, por el mismo haberse depositado en el plazo establecido para recurso administrativos, según el marco normativo de compras públicas.*

**Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0063**

*SEGUNDO: que revisen el correo institucional [JEE0047@INABIE.COM.DO](mailto:JEE0047@INABIE.COM.DO) y validen haber recibido la subsanación por parte de esta empresa **Jones Services, SRL**, desde el correo*

*TERCERO: Habilitarnos y que se permita a nuestra empresa continuar en el proceso de referencia, permitírnos apertura de sobre B y la posterior participación en las demás partes del proceso, por haber cumplido con todos los requerimientos de la licitación...(Sic)”*

**III. Análisis y Ponderación de la Instancia:**

**RESULTA:** Que mediante el acto administrativo Núm. 0129-2024, contentiva aprobación Informe Definitivo de Evaluación de Oferta Técnica (Sobre A) de fecha veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024), contentivo al proceso de Licitación Pública Nacional de Referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0047, documento público, que hace constar que la razón social recurrente se encuentra inhabilitada en el proceso de licitación pública.

*“Cortésmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Reglamento de aplicación de la Ley Núm. 340-06, Decreto Núm. 543-12; en virtud de su participación en el proceso de Licitación Pública Nacional, para la Contratación de los servicios de suministro de raciones alimenticias del almuerzo escolar y sus distribución en los centros educativos público durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la provincia Referencia **INABIE-CCC-LPN-2023-0047**, de los resultados de la Evaluación de Oferta Técnica (Sobre A), y del acta Acta Núm. 0129-2024, sobre aprobación Informe Definitivo de Evaluación de Oferta Técnica (Sobre A), de fecha veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024), emitida por el comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), tenemos a bien notificarle, que su oferta resultó **INHABILITADA**, a la apertura de Oferta Económica (“Sobre B”) del proceso indicado”.*

**Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0063**

*Su inhabilitación, está fundamentada en que de conformidad con lo establecido en el informe Definitivo de Evaluación de Oferta económica (“Sobre A”), su oferta no cumplió, con el/o lo siguientes criterios:*

- *Presentó el programa de Control de plagas y sus anexos incompleto a saber: no presentó el certificado de Medio ambiente, ni fichas técnicas de los productos utilizados.*

**RESULTA:** Que la entidad comercial **Jones Services, SRL**, sostiene en su Recurso de Reconsideración que cumple con las exigencias establecidas en el Pliego de Condiciones Específicas del proceso de Licitación Pública Nacional Núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0047“ aseveración que debe ser cónsono con el espíritu de las reglas que le imponen las distintas disposiciones de Compras y Contrataciones en la República Dominicana, tal y como se infiere de la simple lectura de su recurso.

**RESULTA:** Que, este comité de compras y contrataciones pudo comprobar que la mayoría de los oferentes participantes en los procesos a nivel nacional usaba en gran parte las mismas empresas fumigadoras, pudiendo validarse en línea la certificación de Medio Ambiente que acredite, que dichas compañías tenían vigentes sus permisos vigentes, conforme se desprende de lo previsto en las normas que rige la materia y que citaremos mas adelante.

**RESULTA:** Que, en relación con las subsanaciones requeridas por el comité al oferente, es preciso realizar las siguientes precisiones, a saber:

*“Presentó el programa de Control de plagas y sus anexos incompletos a saber: no presentó el certificado de Medio ambiente, ni fichas técnicas de los productos utilizados”.* Se observa en los documentos sometidos a consideración de este órgano colegiado que consta parte sustancial del control de plaga depositado en la oferta promovida por el oferente, lo cual se armoniza con la excepcionalidades aprobadas por el comité de compras y contrataciones en fecha 29 de mayo del 2024, aunado a esto es importante hacer acopio de las desposiciones emana del artículo 8

**Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0063**

párrafo III de la ley 340-06, además, de las combinaciones del artículo 4, numeral 7 de la Ley 107-13 y el artículo 113 del Reglamento Núm. 416-23 de la Aplicación de la Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones, de los textos legales antes descritos se infiere que exigencia requerida y que motivan la inhabilitación de la oferente, no constituyen causales imprescindibles para no hacer cesar su inhabilitación, y el principio de buena administración es un elemento nodal que permite a este Comité en las circunstancias descritas habilitar la oferente, haciendo constar en la parte dispositiva de esta Resolución.

**RESULTA:** Que, el artículo 113 del Reglamento Núm. 416-23 de la Aplicación de la Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras del 18 de agosto del 2006. **“Verificación en línea.** Las instituciones contratantes no deberán requerir que los oferentes presenten documentos que puedan ser verificados en línea, en atención a la Ley núm.107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y conforme al derecho a la buena administración y al criterio de descarga burocrática y simplificación administrativa”.

**RESULTA:** Que este comité de compras y contrataciones públicas advierte que siendo, así las cosas, procede como al efecto procede acoger el presente recurso de reconsideración incoada por la recurrente, toda vez que su inhabilitación constituye un error humano y por vía de consecuencia ordena su habilitación, lo que se hará constar en la parte dispositiva de esta Resolución.

**RESULTA:** Que el artículo 8 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones prevé lo siguiente:  
*“ La persona natural o jurídica que desee contratar con el Estado deberá demostrar su capacidad satisfaciendo los siguientes requisitos:*

**Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0063**

*Párrafo III.- La entidad contratante no podrá descalificar a un proponente porque la información presentada sea incompleta en algún aspecto no sustancial y susceptible de ser corregido.*

**RESULTA:** Que el artículo 4 de La Ley No.107-13 sobre los Derechos de las personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013, reza de la manera siguiente: *“Derecho a la buena administración y derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública. Se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, que se concreta, entre otros, en los siguientes derechos subjetivos de orden administrativo:*

*7. Derecho a no presentar documentos que ya obren en poder de la Administración Pública o que versen sobre hechos no controvertidos o no relevantes.*

**RESULTA:** Que, en ese orden, la Ley Núm. 107-13 establece en su artículo 21, el ***Principio de debido proceso***, por el cual las actuaciones administrativas deben realizarse acorde con las normas de procedimiento y competencia previstas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

**RESULTA:** Que, el principio de razonabilidad prescribe: “Ninguna actuación, medida o decisión de autoridad competente en la aplicación e interpretación de esta ley deberá exceder lo que sea necesario para alcanzar los objetivos de transparencia, licitud, competencia y protección efectiva del interés y del orden público, perseguidos por esta ley. Dichas actuaciones, medidas o decisiones no deberán ordenar o prohibir más de lo que es razonable y justo a la luz de las disposiciones de la presente ley”. (subrayado nuestro).

**RESULTA:** Que, de lo anterior, es necesario referir que el artículo 20 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones dispone que: *“El pliego de condiciones proporcionará toda la información necesaria relacionada con el objeto y el proceso de la contratación, para que el interesado pueda presentar su propuesta”*. Siendo que, en esa línea, ha sido criterio constante



### **Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0063**

de nuestro Órgano Rector<sup>1</sup>, *que el pliego constituye el reglamento específico de la contratación, “(...) en cuanto establece el objeto contractual que se requiere, los trámites a seguir, las condiciones bajo las que se adquirirá, las reglas para escoger la oferta más conveniente y los derechos y obligaciones de las partes en la fase de ejecución”* (subrayado nuestro).

**RESULTA:** Que el párrafo II del artículo 9 de la Ley núm. 340-06 y sus modificaciones, establece que: se cita *“Son fuentes supletorias de esta ley las normas del derecho público y, en ausencia de éstas, las normas del derecho privado”*.

**RESULTA:** Que, el artículo 109 del Reglamento 416-23 de la Ley de Compras y Contrataciones Públicas establece en su único párrafo lo siguiente: *“Párrafo. La presentación de la oferta significará de parte del oferente el pleno conocimiento y aceptación del pliego de condiciones y sus enmiendas o adendas, normas y cláusulas que rijan el procedimiento de selección al que se presente, por lo que no será necesaria la presentación de los pliegos firmados junto con la propuesta”* (cursiva nuestra)

**RESULTA:** Que, en ese sentido, el artículo 111 del referido Reglamento de aplicación establece todo lo concerniente al contenido de la oferta técnica, al prescribir: *“El sobre de la oferta técnica se denominará “Sobre A” y deberá contener: 1) Los requisitos tendentes a demostrar la calificación del oferente, es decir, sus credenciales, elementos de solvencia, formación, experiencia, idoneidad y capacidad. 2) La propuesta técnica para satisfacer el objeto de la contratación, tomando en cuenta los criterios y condiciones establecidas en el pliego de condiciones. 3) Las muestras requeridas por la institución contratante, según aplique.”* (cursiva es nuestra).

---

<sup>1</sup> Véase las Resoluciones Ref. RIC- 19-2020; RIC- 20-2020, RIC- 24-2020, RIC- 25-2020, RIC- 46-2020, Ref. RIC-41-2021, RIC47-2021, RIC-28-2021, RIC-150-2021, 162-2021 y RIC-208-2021, de la Dirección General.

**Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0063**

**RESULTA:** Que, siguiendo en ese mismo orden de ideas, el artículo 119 establece en lo que respecta a la evaluación de las ofertas técnicas, lo siguiente: *“Los peritos responsables de evaluar las ofertas técnicas, previamente designados por el Comité de Compras y Contrataciones o por la Dirección Administrativa y Financiera, procederán a verificar minuciosamente las credenciales y evaluar la oferta técnica de los oferentes. Párrafo I. Al evaluar las credenciales, los peritos deberán examinar detenidamente la documentación presentada a por los oferentes, así como verificar que estos cumplen con los requerimientos establecidos en el pliego de condiciones. Párrafo II. Los peritos deben emitir un informe preliminar mediante un acto administrativo donde se identifique si cada oferente cumplió con la oferta técnica o si es necesario subsanar algún documento numeral 2.2 del Pliego de Condiciones, quedó supeditada a la presentación de oferta al hecho de que éstas debían cumplir con las características y especificaciones técnicas que fueron establecidas como mínimas en dicho Pliego”.* (cursiva nuestra).

**RESULTA:** Que, asimismo en el artículo 121 del referido Reglamento, se encuentra plasmado las Condiciones para la subsanación, al señalar: *“Los peritos tomarán en consideración los aspectos subsanables y no subsanables indicados en el pliego de condiciones, considerando, además, que la oferta se ajusta sustancialmente a este, cuando concuerda con todos los términos y especificaciones de dichos documentos, sin desviaciones, reservas, omisiones o errores significativos. No se podrá considerar error u omisión subsanable, cualquier corrección que altere la sustancia de una oferta y la mejore”* (cursiva nuestro)

**RESULTA:** Que el principio 22 de La Ley No.107-13 sobre los Derechos de las personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013, reza de la manera siguiente:

**Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0063**

*“Principio de debido proceso: Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.*

**RESULTA:** Que, de conformidad con el principio de legalidad de las formas, el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica.

**VISTA:** La Constitución de la República, en sus artículos 68 y 69.

**VISTA:** La Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006, modificada por la de Ley 449-06 del 6 de diciembre del 2006.

**VISTA:** La Ley Num.107-13 sobre los Derechos de las personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013.

**VISTO:** El Reglamento Núm. 543-12 de la Aplicación de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006.

**VISTO:** El Reglamento Núm. 416-23 de la Aplicación de la Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006.

**VISTA:** La Resolución Núm.PNP-03-2020, sobre el uso del Portal Transaccional del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas.

**VISTA:** Que en fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), fue emitida el Acta Núm.052-2024, mediante el cual, el comité de Compras y Contrataciones del Instituto

**Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0063**

Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), se realizó la Primera Enmienda al Cronograma al Pliego de Condiciones Específicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0047.

**VISTA:** Que en fecha dos (02) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), fue emitida el Acta Núm.0068-2024, mediante el cual, el comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), se realizó la Segunda Enmienda al Cronograma al Pliego de Condiciones Específicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0047.

**VISTO:** El Pliego de Condiciones Específicas Referencia núm.: INABIE-CCC-LPN-2022-0047 “Para la contratación de los servicios de suministro de raciones alimenticias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, modalidad Jornada Escolar Extendida, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia San Pedro de Macorís”.

**VISTO:** El acto administrativo Núm. 0129-2024, contentiva aprobación Informe Definitivo de Evaluación de Oferta Técnica (Sobre A) de fecha veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024), emitido por el Compras Contrataciones del INABIE, contentiva del proceso de Licitación Pública Nacional Núm. INABIE-CCC-LPN-2022-0047.

**VISTA:** La instancia de fecha quince (15) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), incoada por la entidad comercial **Jones Services, SRL**, contentiva de Recurso de reconsideración, depositado por ante la sección de correspondencia del Instituto de Bienestar Estudiantil (INABIE).

**Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0063**

**IV. Decisión**

El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), de conformidad con la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, su Reglamento de Aplicación Núm. 543-12, el Decreto Núm. 416-23, y las demás normativas de derecho público y privado que le sirven de complemento, sobre la base de los motivos, razones y fundamentos expuestos, procede a emitir la siguiente decisión:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARA** regular y válido en cuanto a la forma el recurso de reconsideración incoado por la entidad comercial **Jones Services, SRL**, contra el Acta Núm. 0129-2024 emitida en fecha veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024), que aprueba el Informe Definitivo de Evaluación de Oferta Técnica, en el proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0047, para la Contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia de San Pedro de Macorís.

**SEGUNDO: ACOGE** en cuanto al fondo el recurso de reconsideración, interpuesto por la entidad comercial **Jones Services, SRL**, en fecha quince (15) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), contra el Acta Núm. 0129-2024 emitida en fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), que la inhabilita para la apertura de la oferta económica (Sobre B), en el proceso de Licitación Pública Nacional INABIE-CCC-LPN-2023-0047, y en consecuencia, **ORDENA** su habilitación para continuar en el proceso, toda vez, que la misma

**Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0063**

cumplió con la subsanación de los documentos requeridos en tiempo hábil, al mismo tiempo, se **ORDENA** al Departamento de Compras y Contrataciones realizar los preparativos pertinentes para la apertura extraordinaria y evaluación de la oferta económica (Sobre B), de la entidad comercial **Jones Services, SRL**.

**TERCERO: ORDENA** a la Dirección Jurídica, proceder a la notificación de la presente Resolución a la oferente/recurrente por la entidad comercial **Jones Services, SRL**, a la dirección electrónica registrada por el oferente en su formulario de presentación de oferta: así como al Departamento de Compras y Contrataciones, su publicación al Sistema Electrónico de Contrataciones Pública (SECP) y a la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública, en el Portal de Transparencia.

**CUARTO:** En cumplimiento del artículo 12 de la Ley No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo que rige a la actividad Administrativa, indica al recurrente que la presente Resolución puede ser objeto de un Recurso Jerárquico (Apelación) ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de su notificación o recepción conforme al artículo 67, numeral 8 de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones y sus modificaciones.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).-